

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

- SALA DE FAMILIA -

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA DE LEVI IVONNE TRUJILLO BASTIDAS CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONILDE DUQUE DE TRUJILLO (Apelación de sentencia). Ref. 11001-31-10-012-2019-00004-01.

Sería esta la oportunidad procesal para admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, frente a la sentencia del 5 de febrero de 2021, proferida en por el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, adversa a las pretensiones de la parte recurrente; no obstante, la revisión del expediente, incluidos los audios remitidos por el Juzgado, revelan que no se dan los presupuestos para abrir paso al trámite en la segunda instancia.

En efecto, es requisito indispensable para acceder al recurso de apelación, presentar las razones de inconformidad con la decisión recurrida, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, al señalar:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia

declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En el asunto de la referencia, ninguna razón siquiera esbozó el apoderado demandante para cuestionar la sentencia recurrida, incumpliendo con esa omisión el requisito determinado en la norma en cita. En efecto, al finalizarse la lectura de la sentencia, el apoderado de la señora **LEVI IVONNE TRUJILLO BASTIDAS** anunció su interés de interponer el recurso de apelación e indicó a continuación, *“me tomaré el tiempo que la ley me otorga para tal fin”*; sin embargo, transcurrido el plazo de los tres (03) días siguientes a la audiencia, no presentó escrito alguno señalando los reparos concretos para controvertir los fundamentos de la sentencia.

La consecuencia prevista en el art. 323 del Código General del Proceso, para esta clase de omisiones es la deserción del recurso de apelación, proceder que debe adoptar el Tribunal en cumplimiento de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada